



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-2-2023

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de febrero de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523000316**, requiriendo:

“Quiero información sobre la cantidad de camionetas blindadas con las que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuándo se adquirieron, copia en versión pública de los contratos de compra, comodato o arrendamiento de los vehículos, el costo de compra, rentada o comodato de cada uno de los vehículos. Cuántas son camionetas y cuantos vehículos compactos, modelos, años de los vehículos y cuántas están blindadas”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0082/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-629-2023 de nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio electrónico **DGRM/DT-44-2023** de quince de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

HU/TdRggHMmiPMxcg2OjEd2zh254E58MizVDJJK4+X8=

“[...] Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se considera reservada con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño en atención a los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La división de poderes es una característica imprescindible en la organización de un Estado democrático, ya que evita la concentración del poder en una sola persona o corporación. En México, dicha división se establece en el artículo 49 Constitucional, mientras que el artículo 94 señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mismo que funge como el máximo tribunal. Por lo tanto, la seguridad de sus miembros es trascendente, ya que cualquier menoscabo de la misma pudiera afectar directamente el funcionamiento del Estado democrático.

Entre las responsabilidades de la SCJN se encuentran defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello a través de la interpretación de la Constitución, así como ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite. Esto lo convierte en un órgano fundamental en la preservación del Estado de derecho y cualquier ataque a cualquiera de sus miembros pudiera poner en riesgo la armonía social y la convivencia pacífica.

Con la finalidad de que se [sic] dichas responsabilidades no se concentren en una sola persona y se tomen decisiones colegiadas, la SCJN está compuesta por once ministras y ministros, quienes deben gozar de la suficiente protección, dentro de la que se encuentra el uso de vehículos de características especiales, para disuadir o evitar actos violentos en su contra y, en el caso que estos se presenten, su integridad física corra el menor riesgo posible.

*Por tal motivo, el simple pronunciamiento sobre **información relativa al uso de vehículos con características especiales asignados a las Ministras y los Ministros, así como su cantidad**, afecta razonablemente la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, al mismo tiempo, la difusión de este tipo de información permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.*

*A mayor abundamiento, se considera que revelar el **costo de los vehículos con características especiales**, pone en riesgo la seguridad en virtud de que éste tiene una vinculación directa con el nivel de protección del vehículo, ya que va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, puede poner en riesgo las estrategias adoptadas para proteger la integridad física de los Ministros de la SCJN, ya que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que son titulares de dicho Tribunal².*

*Más aún, la publicidad de datos vinculados con la **adquisición de los vehículos, incluyendo el contrato y el proveedor**, así como las **características específicas de los vehículos, incluyendo el modelo, año y si se trata de camionetas o vehículos compactos**, también revela las estrategias que se adoptan para preservar*

¹ Cabe hacer mención que el Comité de Transparencia (2016a, 2016b, 2016c, 2017a, 2017b) se ha pronunciado previamente sobre la clasificación de esta información, cuyo plazo de reserva se ha ampliado (Comité de Transparencia, 2021b, 2021a).

² El Comité de Transparencia de este Alto Tribunal (2016a, 2016b, 2016c, 2017a, 2017b, 2018a, 2018b, 2021c) se ha manifestado respecto de la clasificación de esta información, cuyo plazo de reserva se ha ampliado (Comité de Transparencia, 2021b, 2021a).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal. Lo anterior, debido a que su divulgación hace que se pueda ubicar al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, y asimismo puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes³.

El simple pronunciamiento respecto al planteamiento de la solicitud implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional, así como la de los demás usuarios en general. Por tal motivo, se considera que es información reservada con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]

Se presentan los vínculos de acceso a las resoluciones del Comité de Transparencia antes referidas:

*Comité de Transparencia. (2016a, agosto 3).
Clasificación de Información: CT-CI/A-12-2016.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cia-12-2016>*

*Comité de Transparencia. (2016b, septiembre 12).
Clasificación de Información: CT-CI/A-15-2016.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ctcia-15-2016>*

*Comité de Transparencia. (2016c, octubre 14).
Clasificación de Información: CT-CI/A-18-2016.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ctcia-18-2016>*

*Comité de Transparencia. (2017a, febrero 28).
Expediente CT-VT/A-12-2017.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-VT-A-12-2017.pdf>*

*Comité de Transparencia. (2017b, marzo 8).
Expediente CT-VT/A-18-2017.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-VT-A-18-2017.pdf>*

*Comité de Transparencia. (2018a, enero 24).
Clasificación de Información CT-CI/A-1-2018.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-CI-A-1-2018.pdf>*

³ El Comité de Transparencia (2020) se ha manifestado sobre la clasificación de esta información (Comité de Transparencia, 2016a, 2017b, 2018c).

Comité de Transparencia. (2018b, agosto 24).
Clasificación de Información CT-CI/A-19-2018.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-09/CT-CI-A-19-2018.pdf>

Comité de Transparencia. (2018c, octubre 31).
Cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-42-2018-II.pdf>

Comité de Transparencia. (2020, agosto 19).
Expediente CT-VT/A-47-2020.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>

Comité de Transparencia. (2021a, agosto 11).
Ampliación de Reserva CT-CUM/A-20-2021.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>

Comité de Transparencia. (2021b, julio 7).
Ampliación de Reserva CT-CUM/A-22-2021.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>

Comité de Transparencia. (2021c, enero 13).
Expediente CT-VT/A-1-2021.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-VT-A-1-2021.pdf>

[...]"

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-809-2023 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Del análisis integral de la solicitud, se advierte que se requiere saber la cantidad de camionetas y de vehículos con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuándo se adquirieron; versión pública de los contratos de compra, comodato o arrendamiento; el costo de compra, renta o comodato; modelos y años de los vehículos, así como cuántas de las camionetas están blindadas.

Por cuestión de orden, en la presente resolución se abordará el estudio de la solicitud en dos apartados, en el primero se analizará la información que se solicita respecto a las camionetas blindadas y en un segundo punto se abordará la solicitud de información que se hace respecto al resto de los vehículos y camionetas con que cuenta este Alto Tribunal.

II.1. Información reservada.

En su informe, la Dirección General de Recursos Materiales manifestó medularmente lo siguiente:

- La información solicitada se considera reservada con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, así como 110,

HU/TdRggHMmiPMxcg2OjEdz2h254E58MizVDJJK4+X8=

fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

- La división de poderes es una característica imprescindible en la organización de un Estado democrático. En México, dicha división se establece en el artículo 49 Constitucional, mientras que el artículo 94 señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), misma que funge como el máximo tribunal, por tanto, la seguridad de sus miembros es trascendente, ya que cualquier menoscabo de la misma pudiera afectar directamente el funcionamiento del Estado democrático.
- La SCJN es un órgano fundamental en la preservación del Estado de Derecho y cualquier ataque a cualquiera de sus miembros pone en riesgo la armonía social y la convivencia pacífica.
- La SCJN está compuesta por once ministras y ministros, quienes deben gozar de la suficiente protección, dentro de la que se encuentra **el uso de vehículos de características especiales**, para disuadir o evitar actos violentos en su contra y, en el caso que estos se presenten, su integridad física corra el menor riesgo posible.
- El simple pronunciamiento sobre información relativa al uso de vehículos **con características especiales asignados a las Ministras y los Ministros, así como su cantidad**, afecta razonablemente la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, al mismo tiempo, la difusión de este tipo de información permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de la SCJN.
- Revelar el **costo** de los vehículos con características especiales, pone en riesgo la seguridad en virtud de que **éste tiene una vinculación directa con su nivel de protección**, que va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, por lo que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar



institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que son titulares de este Máximo Tribunal.

- La publicidad de datos vinculados con la **adquisición** de los vehículos, incluyendo el **contrato** y el proveedor, así como las características específicas de los vehículos, incluyendo el **modelo, año y si se trata de camionetas o vehículos compactos**, también revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal, porque su divulgación hace que se pueda ubicar al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, asimismo puede afectar la seguridad nacional, **en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los poderes de la unión**, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos poderes.
- **El simple pronunciamiento respecto al planteamiento de la solicitud implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional**, así como la de los demás usuarios en general. Por tal motivo, se considera que es información reservada con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia.
- Señala algunas resoluciones del Comité de Transparencia en las cuales se han emitido pronunciamientos respecto de información semejante a la solicitada⁴.

⁴ Clasificación de información: [CT-CI/A-12-2016](#)
Clasificación de información: [CT-CI/A-15-2016](#)
Clasificación de información: [CT-CI/A-18-2016](#)
Clasificación de información: [CT-VT-A-12-2017](#)
Clasificación de información: [CT-VT-A-18-2017](#)
Clasificación de información: [CT-CI-A-1-2018](#)
Clasificación de información: [CT-CI-A-19-2018](#)
Clasificación de información: [CT-CUM-A-42-2018-II](#)
Clasificación de información: [CT-VT-A-47-2020](#)
Clasificación de información: [CT-CUM-A-20-2021](#)
Clasificación de información: [CT-CUM-A-22-2021](#)
Clasificación de información: [CT-VT-A-1-2021](#)

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la Dirección General de Recursos Materiales se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁵, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Recursos Materiales es el área responsable de los procedimientos de contratación de los bienes y servicios que requiera este Alto Tribunal, integrar el catálogo de bienes muebles y administrar el parque vehicular de la Suprema Corte, conforme al ámbito de sus atribuciones previstas en las fracciones VIII, XVI y XVIII del artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA)⁷; de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, respecto de las camionetas blindadas con que cuenta este Alto Tribunal.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales señala que, en términos de los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia⁸, así como 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia⁹, la información relativa a vehículos

⁵ **Ley General de Transparencia**

“Artículo 100. [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁶ **Acuerdo General de Administración 5/2015**

“Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

⁷ **ROMA**

“Artículo 32. La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes: [...]”

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes; [...]

XVI. Administrar los almacenes de la Suprema Corte e integrar el catálogo de bienes muebles; [...]

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte; [...]

⁸ **Ley General de Transparencia**

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]”

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

⁹ **Ley Federal de Transparencia**

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



con características especiales de protección constituye parte de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las personas titulares de la cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, sostiene que el mero hecho de revelar la cantidad de los vehículos con características especiales, refiriéndose en particular a su blindaje, así como su costo pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que los vehículos cuentan, ya que éste va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo cual puede poner en riesgo su vida, seguridad o su salud, por lo que el divulgar la información solicitada implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida, salud y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional; de ahí que tenga el carácter de **reservado**.

Asimismo, señala que la publicidad de datos vinculados con la adquisición, incluyendo el contrato y el proveedor, así como las características específicas de los vehículos, incluyendo el modelo, año y si se trata de camionetas o vehículos compactos, también revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal, porque su divulgación propicia que se pueda ubicar a la persona servidora pública, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad, y por ende, puede afectar la seguridad nacional, **en la medida en que se pueden poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión**, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos poderes.

De las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede confirmar la clasificación como **reservada** de la información que se solicita sobre los vehículos con características especiales de protección de este Alto Tribunal, por materializarse los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]"

General de Transparencia¹⁰, así como 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

El contenido de las citadas causales de reserva es el siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, puede comprometer la seguridad nacional y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que utilizan esos vehículos, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, porque revelen aspectos o circunstancias específicos que coloquen a esas personas en una situación vulnerable, poniendo en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano a la que pertenecen.

En relación con lo anterior, se retoma, en lo que aquí interesa, lo señalado por este Comité de Transparencia en la resolución **CT-CI/A-15-2016**¹¹, en el sentido de que la difusión de los datos relativos a la cantidad de vehículos blindados que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su costo, permitiría conocer las medidas

¹⁰ **Ley General de Transparencia**

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

¹¹ Disponible en: [CT-CI/A-15-2016](#)



adoptadas para velar por la seguridad de las y los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, lo que puede afectar la seguridad nacional en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a velar por su seguridad, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza; de ahí que la reserva de la información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por las funciones públicas que desempeñan sus titulares, así como a su seguridad personal, porque se puede poner en riesgo su vida, seguridad o su salud.

De igual forma, en la resolución **CT-CUM/A-22-2021**¹², este Comité confirmó la clasificación de información relativa al costo del blindaje por estar vinculado con el nivel de protección y seguridad del vehículo y, en esa medida, su divulgación compromete la estrategia institucional de seguridad y la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las y los Ministros.

Aunado a lo anterior, se recuerda que conforme a la resolución **CT-VT/A-12-2017**¹³, este Comité sostuvo que la cantidad y costo de los vehículos blindados, con independencia de su marca, debe clasificarse como reservada, ya que a partir del análisis de datos que se puedan obtener, se podrían revelar costumbres, y hacer identificables a quienes los utilizan, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución.

Adicionalmente, se considera pertinente citar la resolución del asunto **CT-CUM/A-19-2021**¹⁴, en el cual este órgano colegiado confirmó la clasificación de información relativa al número concreto de vehículos que cuentan con blindaje y sus características específicas (marca, modelo, tipo y color), porque pueden revelar la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, además de que dicha información permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de los Ministros sobre las actividades fuera de sus despachos, lo cual pone en riesgo su seguridad o su vida.

¹² Disponible en: [CT-CUM/A-22-2021](#)

¹³ Disponible en: [CT-VT/A-12-2017](#)

¹⁴ Disponible en: [CT-CUM/A-19-2021](#)

En estrecha relación con lo anterior, en la resolución **CT-VT/A-1-2021**¹⁵, este Comité de Transparencia confirmó la reserva de información respecto al costo, las características de los vehículos y el dato del proveedor, sobre la base del riesgo que implica la divulgación de dicha información, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas.

En este orden de ideas, la divulgación de cualquier dato sobre las estrategias de seguridad aludidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional y a la vida de las personas que utilizan los vehículos blindados, por tanto, ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Así, conforme a lo manifestado por el área vinculada y a los precedentes de este Comité de Transparencia, se concluye que los datos solicitados sobre las camionetas blindadas con que cuenta este Alto Tribunal, se refiere a información estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional así como la integridad de las personas que las utilicen.

Prueba de daño

Por las razones expuestas, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia¹⁶, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación, lo que afectaría las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, ya que su difusión permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad poniendo en riesgo su salud, integridad o su vida.

¹⁵ Disponible en: [CT-VT/A-1-2021](#)

¹⁶ **Artículo 104.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



A mayor abundamiento se retoma lo señalado en la resolución de este Comité de Transparencia **CT-CI/A-1-2018**¹⁷ en el sentido de que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Así, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que como se dijo anteriormente, revelar información sobre las medidas de seguridad y de las estrategias adoptadas institucionalmente para proteger la seguridad, vida o la salud de los titulares de este Alto Tribunal puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los uno de los Poderes de la Unión, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a la seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas de las y los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como para proteger su seguridad personal, porque su difusión podría poner en riesgo su vida o su integridad física.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada sobre las camionetas blindadas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva

¹⁷ Disponible en: [CT-CI-A-1-2018](#)

será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

No obstante, es necesario que la Dirección General de Recursos Materiales tome en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las y los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, se precisa que dicha instancia deberá tener identificada la información que ya fue objeto de clasificación previa, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo nuevo o adicional de cinco años.

II. 2. Requerimiento de información

Como se advierte de los antecedentes, respecto a la información que requiere la persona solicitante sobre las camionetas y vehículos compactos con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación –*a excepción de los blindados*–, esto es: cantidad, cuándo se adquirieron, versión pública de los contratos de compra, comodato o arrendamiento, costo de compra, renta o comodato, modelo y año, el área vinculada no proporcionó información.

En ese orden de ideas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre este aspecto de la solicitud, tomando en consideración que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, **por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales**, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre este aspecto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-2-2023

la solicitud de acceso a la información, en los términos en que le fue requerido mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-629-2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos del considerando II.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales que atienda las determinaciones del considerando II.2 de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

HU/TdRggHMmiPMxcg2OjEdz2h254E58MizVDJJk4+X8=

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

HU/TdRggHMmiIPMxcg2OJEd2zh254E58MizVDJJK4+X8=